FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:55-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:35:54-0500

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Suárez Vásquez, abogado de don Héctor Martín de Lama Herrera, contra la resolución de fecha 14 de abril de 2023[1], expedida por la Sétima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

## ANTECEDENTES

### Demanda

Con fecha 3 de junio de 2021, don Héctor Martín de Lama Herrera interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra don Juan Iván Vojvodich Tocón, juez del Juzgado Penal Unipersonal de Pacasmayo; y contra los señores Burgos Mariños y Namoc de Aguilar, magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Se solicita la nulidad de las siguientes resoluciones:

*(i)* la sentencia condenatoria, Resolución 17, de fecha 25 de enero de 2018[3], en el extremo que lo condenó a siete años y dos meses de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica y ocultamiento de documentos[4]; y

*(ii)* la sentencia de vista, Resolución 35, de fecha 21 de noviembre de 2018[5], que confirmó la sentencia condenatoria[6]; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 08:57:57-0500

[1] F. 353.
[2] F. 1.
[3] F. 68.
[4] Expediente 405-2017-59-1614-JR-PE-01.
[5] F. 123.
[6] Expediente 00073-2018-0-1601-SP-PE-02.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03070-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:23:15-0500

Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente asevera que la sentencia de vista contiene un voto en discordia, el cual deja establecido que el órgano superior cumpla con la obligación de efectuar una revisión minuciosa de los argumentos que fueron expuestos en la sentencia condenatoria. Añade que las decisiones judiciales impugnadas contienen graves contradicciones, en la medida que omite valorar las pruebas que fueron actuadas en el juicio oral.

Refiere que el juez emplazado en la sentencia condenatoria determinó que, en el caso de la acusada doña Doris Arlita Rojas Tirado, la concurrencia de la tipificación principal es sobre la base del artículo 427 del Código Penal; que, sin embargo, la condena es por el tipo penal establecido en la calificación alternativa de falsedad ideológica que prevé el artículo 428 del mismo cuerpo legal.

Afirma que, sobre el delito de falsedad ideológica atribuido a los procesados, la sala superior estima que los instrumentos públicos son los únicos dotados de fe pública, por lo que la imputación realizada contra los procesados y específicamente él, en su condición de notario público, no debió ser considerado como funcionario público para ningún efecto legal, aunado al hecho de que el delito consiste en introducir en un documento de manera abierta o atípica hechos falsos, razón por la cual se requiere que el funcionario público inserte el documento con dolo.

Agrega que era necesario que se someta a debate la calificación jurídica sobre la modalidad del delito de falsedad ideológica que se le atribuye, pues en el confuso requerimiento acusatorio, subsanado por la fiscalía, se advierte que la imputación está referida a que insertó hechos que no estaban acreditados y también datos que no le constaban, conducta que debió ser puesta a debate en el juzgamiento; sin embargo, no se ha realizado.

Añade que a los acusados se les atribuye la condición de autores, coautores y cómplices primarios del delito de falsedad ideológica; sin embargo, las decisiones judiciales cuestionadas omiten expresar los presupuestos jurídicos y las razones que justifiquen dicha atribución, y se han limitado a relatar los hechos y documentos presentados en la primera instancia. Refiere que situación similar se presenta en el caso de los acusados Telmo Alberto Samán Solano y Deysi Verónica Ventura Merlo, en el que también se incurrió en un error en la calificación jurídica.

Agrega que el juez emplazado ha incurrido en una errónea desvinculación jurídica sobre la imputación atribuida a los acusados Samán Solano y Ventura Merlo, conforme lo establece el artículo 374.1 del Código Procesal Penal, respecto al título de imputación referido a la calificación jurídica del tipo penal, sobre la conducta que es materia de la incriminación y el grado de participación que habrían tenido cada uno de los acusados, conforme a lo establecido por el representante del Ministerio Público, esto es, la conducta ilícita a título de coautoría no ejecutiva sobre los delitos de uso de documento público establecido en el artículo 427 del Código Penal; sin embargo, el juzgador expide una decisión condenatoria por el delito de falsedad ideológica a título de complicidad primaria, sin expresar las razones que sustentan tales hechos. Además, omite establecer cuál fue el aporte de cada procesado y si tuvieron o no participación en el trámite de prescripción adquisitiva de dominio que se atribuye a doña Doris Arlita Rojas Tirado y a él como notario público.

Reitera que cuestionó la vulneración al principio de congruencia, puesto que el requerimiento acusatorio le atribuye la realización de cuatro delitos; sin embargo, el juez emplazado no emitió pronunciamiento sobre el delito relacionado con que incumplió su obligación de verificar la legalidad de documentos ni sobre el delito de uso de documento privado falso. Considera que la motivación esgrimida por los emplazados es incongruente y que se han confundido los tipos penales de incumplimiento de obligaciones de notario con el de ocultamiento de documentos, aunado a que no se ha motivado el extremo del dolo.

Afirma que se le vulneró el derecho de defensa, referido a contar con un defensor particular y de su confianza; sin embargo, se le impuso un defensor público sin concederle un plazo razonable para que pueda preparar una defensa eficaz. Es así que, en la audiencia de fecha 15 de enero de 2018, estuvo asesorado por el letrado Álex Cruz Valderrama, quien fue subrogado para nombrar al letrado Eduardo Muro Toribio, el cual solicitó copias de los actuados para tomar conocimiento del proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional aceptó el pedido de subrogación y desestimó el pedido de designación del nuevo abogado, por considerar que tal acto es dilatorio. Por esta razón, ordenó que su defensa sea asumida por un defensor público, don Salvador Domínguez Rujel, a quien no se le permitió revisar el expediente judicial, la carpeta fiscal ni el registro de audio que contiene el desarrollo de las audiencias del juzgamiento, lo que no coadyuvó a los alegatos de clausura.

El Décimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 2 de julio de 2021[7], admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

**Contestación de la demanda**

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*[8] y solicita que sea declarada improcedente, al estimar que del análisis del demandante se verifica que el petitorio carece de contenido constitucional, en la medida en que los considerandos invocados en su acción constitucional tienen como finalidad cuestionar las actuaciones que se realizaron en sede ordinaria.

**Resolución de primer y segundo grado o instancia**

El Décimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 20 de junio de 2022[9], declara infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la sentencia que confirma la condena absuelve en forma razonada, punto por punto, los cuestionamientos de la defensa del actor, razón por la cual las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas.

La Sétima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima confirma la sentencia apelada, con el argumento de que el proceso constitucional no puede servir para revisar o reexaminar una sentencia firme, pues no es una instancia revisora y que los cuestionamientos debieron ser presentados dentro del mismo proceso penal.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

   *(i)* la sentencia condenatoria, Resolución 17, de fecha 25 de enero de 2018, en el extremo que condenó a don Héctor Martín de Lama Herrera a siete años y dos meses de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad

[7] F. 26.
[8] F. 33.
[9] F. 254.

ideológica y ocultamiento de documentos[10]; y

*(ii)* la sentencia de vista, Resolución 35, de fecha 21 de noviembre de 2018, que confirmó la sentencia condenatoria[11]; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

## Consideraciones preliminares

3. El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pacasmayo sede San Pedro de Lloc de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ante un pedido de información de este Tribunal, mediante Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01[12], remitió las principales piezas del proceso penal seguido contra el recurrente.

## Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

5. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria. Empero si advierte alguna lesión a derechos constitucionales en dicha tarea podría realizar el debido control constitucional.

---

[10] Expediente 405-2017-59-1614-JR-PE-01.
[11] Expediente 00073-2018-0-1601-SP-PE-02
[12] Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de los argumentos de la demanda que, en un extremo, se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados para considerar acreditada la responsabilidad penal del recurrente, así como la suficiencia y la valoración probatoria, en la medida que considera que no ha existido una debida valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal, sobre todo que no correspondía que sea considerado funcionario público; entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.

7. Asimismo, se aprecia que cuestiona la decisión judicial respecto a la desvinculación y motivación esgrimida respecto de sus coprocesados Samán Solano y Ventura Merlo, al estimar que existe incongruencia sobre los extremos en los que les imputan el tipo penal y los medios probatorios, cuestionamientos que no están relacionados directamente con el demandante.

8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente respecto de lo señalado en los fundamentos 5 y 6 *supra* no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado**

9. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).

10. En la sentencia recaída en el Expediente 2955-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de

diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.

11. El recurrente denuncia que el juez emplazado lo ha condenado por dos delitos, cuando el requerimiento acusatorio le imputó cuatro delitos, esto es, falsedad documental, en la modalidad de uso de documento privado falso; falsedad ideológica en la modalidad de insertar declaración falsa, en ambos casos a título de coautor; delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de negativa al cumplimiento de obligación de notario y el delito contra la fe pública en la modalidad de ocultamiento de documento, y fue condenado solo por dos de dichos delitos. Además de ello cuestiona la falta de motivación respecto a su participación y del elemento dolo.

12. Revisados los autos se aprecia lo siguiente:

a) En el requerimiento acusatorio[13]

> (…) se procede a emitir ACUSACION (…) y contra HECTOR MARTIN DE LAMA HERRERA y DORIS ARLITA ROJAS TIRADO como coautores del delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO; contra DORIS ARLITA ROJAS TIDADO y HECTOR MARTIN DE LAMA HERRERA en calidad de coautores y como cómplices primarios GUSTAVO ABRAHAN MORA RIVASPLATA, ALAN FRANCISCO FARRO ARGOMEDO, CONSUELO ELIZABETH VERA LINARES y ALBERTO ZULEN CHAVEZ de la comisión del delito de contra LA FE PUBLICA en la modalidad de FALSEDAD IDEOLOGICA en agravio de Víctor Feliciano Velásquez Quezada, Fernando Jesús Velásquez Quezada, Mauricio Martin Velásquez Cueva, Gabriel Velásquez Cueva, y el Estado; y contra HECTOR MARTIN DE LAMA HERRERA como autor del delito de OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO en agravio del Estado; como autor del delito de contra la ADMINISTRACION DE JUSTICIA en la modalidad de NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE NOTARIO en agravio del Estado; contra LUIS JIMENEZ RAMOS y DORIS ARLITA ROJAS TIRADO, como coautores del delito de contra LA FE PUBLICA en la modalidad de FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO y USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO; (…)
> (…)
> I.- EXPOSICION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO.
> 1.- De acuerdo a los hechos denunciados, se tiene que la acusada Doris Arlita Rojas Tirado realizó en enero del 2011, un trámite de prescripción adquisitiva

[13] F. 2 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.

de dominio de un inmueble cuya área es de 2,289.27 m2 ubicado en el Sector 01 Mz. 38 Lote 42 B de la Localidad de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo ante la Notaria de Lama de Lama Herrera, con la finalidad de que se le declare propietaria del citado lote, argumentando tener la posesión física, pública e ininterrumpida y de buena fe, al igual que la persona que le trasmitió la misma, su madre doña Doris Filodama Tirado Vásquez adjuntando como prueba de ello, un contrato de compra venta privado de bien inmueble de fecha 1 de diciembre de 1980 celebrado por Carmen Cueva Lías a favor de Doris Filodama Tirado Vásquez, el cual mediante Dictamen pericial No. 62-2012 se ha determinado que la firma a la vendedora Cueva Lías es falsificada por imitación servil así como la impresión dactilar, igualmente se ha acreditado mediante Informe pericial grafotécnico No. 105-2013 que la firma de la compradora Doris Filodama Tirado Vásquez, es falsificada por imitación servil con mala interpretación, así como la impresión dactilar no proviene de su índice derecho ni de sus demás dedos; documento fraudulento que siempre estuvo en poder de la acusada Rojas Tirado de lo que se concluye que elaboró el mismo para luego utilizarlo a fin de obtener provecho ilícito.

2. De igual forma, la acusada para acreditar la supuesta posesión del citado lote, adjuntó el contrato privado de compra venta de fecha 20 de diciembre del 2007 con firmas legalizadas ante Notario de Trujillo Ramírez Odiaga, por el cual doña Doris Filodama Tirado Vásquez le cede en venta a su hija la acusada Doris Arlita Rojas Tirado, pero según Informe pericial Grafotécnico 107-2013 se ha llevado a determinar que la firma de la citada Doris Filodama Tirado Vásquez es falsificada por imitación servil, así como su impresión dactilar no proviene de su índice derecho. Documento fraudulento que tiene una legalización notarial de firmas de las contratantes (Tirado Vásquez y Rojas Tirado) por parte del Notario Ramírez Odiaga sin embargo, se ha determinado que la firma del citado notario también es falsificada por imitación y los sellos utilizados en la legalización no procede de la misma matriz de los sellos obtenidos de la Notaria Ramírez Odiaga de Trujillo, es decir se corrobora aún más que es otro documento fraudulento, el cual una vez elaborado lo presentó la acusada a la solicitud de Prescripción.

3.- También presento la acusada Rojas Tirado una Constancia de Posesión No. 279-2010. Certificado de Numeración de Finca No. 75-2010, Plano de ubicación y localización, y plano perimétrico y memoria descriptiva, documentos que según Constancia No. 01-2011 extendido por la Municipalidad de Guadalupe de fecha 02 de Diciembre del 2011, no existe en sus archivos tales documentos a nombre de la Señora Doris Arlita Rojas Tirado del predio Calle alianza Mz. 38 Lote 42B; para finalmente también ofrecer cinco testigos Gabriel Eduardo Ortega Cubas, Gustavo Abraham Mora Rivasplata, Alan Franco Farro Argomedo, Consuelo Elizabeth Vera Linares y Henry Alberto Zulen Chávez quienes mediante declaración jurada reconociendo su firma ante Notario de Lama Herrera han declarado que la acusada Doris Arlita Rojas Tirado, es su vecina y vive por más de diez años en dicho lote del Distrito de Guadalupe, afirmaciones falsas al determinarse que la acusada nunca adquirió dicho predio toda vez que los contratos de compra venta con la cual pretende probar su supuesta propiedad son fraudulentos por ende tampoco estuvo en posesión de dicho lote, más si conforme se ha verificado de los documentos remitidos por el ONPE aquella acusada siempre tuvo su vivienda en la Calle Cajamarca No. 128 Chepén, así

como consta en su DNI, al igual que su madre doña Doris Filodama Tirado Vásquez, también vivió en Chepen, no obstante todo ello, dichos acusados falseando la verdad, en complicidad con la acusada Rojas tirado coadyuvaron a que el Notario acusado De Lama Herrera declare vía prescripción adquisitiva a la acusada Rojas Tirado la propiedad del lote en litigio mediante escritura Pública No. 62 de fecha 22 de julio del 2011.

4.- El notario Héctor Martin de Lama Herrera hoy acusado pese a que verifico y corroboró mediante Acta de Presencia de fecha 30 de junio del 2011,en el Lote materia de litigio (artículo 5º inciso c) Ley 26662), que la acusada no estaba en posesión de dicho lote, y que la afirmación hecha por ésta en su solicitud de Prescripción respecto a la posesión publica, pacífica e ininterrumpida era falsa así como falsa era las declaraciones juradas que hicieron los testigos (acusados) con firma legalizada por el mismo, y por en ende no se cumplía el requisito que exige la ley (artículo 950 del Código Civil) para otorgar la propiedad mediante Prescripción, es decir a sabiendas de todo ello, el notario acusado EXTENDIO la Escrituras públicas No. 62 de fecha 22 de julio del 2011 que declaro la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle alianza 323 Mz. 38 Lote 42 Sector 01 del Distrito de Guadalupe con un área de 2,289.27mt2 y que se denominará lote 42- B, a favor de la acusada Doris Arlita Rojas Tirado a quien la declaro propietaria de dicho lote, Aclarada mediante Escritura Pública No. 68 de fecha 09 de Agosto del 2011 y 74 de fecha16 de Agosto del 2011 y luego lo inscribió ante los Registros Públicos de otro lote de mayor extensión de 3,556,70 m2 de propiedad de los agraviados, que obra en el Asiento Registral 00006 y 00007 p14086557.

5.- Por lo que, el Notario acusado De Lama Herrera ha incumplido con sus obligaciones al tramitar el expediente de Prescripción Adquisitiva de dominio, que culmino otorgando la propiedad de la acusada Doris Rojas Tirado, extendiendo la escritura Públicas No. 62, 68 y 72, trasgrediendo lo establecido en lo prescrito en el artículo 2) de la Ley 27333 complementaria con la Ley 26662 o Ley de asuntos no contenciosos de competencia o Notarial y Ley 27157 sobre Regularización de Edificaciones; en lo que respecta a la verificación de la EXISTENCIA Y LEGALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN presentada por la acusada y establecido en el párrafo 5.1 del Artículo 5 de la Ley 27157. Evidenciado una conducta dolosa (…) que la acusada requería adjudicarse la titularidad mediante prescripción adquisitiva era una casa habitación la cual la venía ocupando desde el año 2007 hasta la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no habían ni transcurrido 05 años que exige la ley; como tampoco verifico la posesión previa, aunado a ello tampoco verifico la legalidad de los documentos que adjuntara la solicitante como Constancia de posesión No. 279- 2010 expedida a su favor de la acusada, el certificado de numeración de finca No. 075-2010, plano de Memoria Descriptiva del inmueble, documentos que según informe remitido por la Municipalidad Distrital de Guadalupe, entidad encargada de la emisión de los mismos no existen a favor de la ahora investigada Doris Arlita Rojas Tirado. en consecuencia, el Notario Héctor Martin de Lama Herrera ante el cual se tramitó la Prescripción Adquisitiva de Dominio había violado sus funciones notariales previstas en la Ley.

6. Asimismo, una vez que el Notario acusado declaró ilegalmente la propiedad del predio en litis mediante Prescripción Adquisitiva a favor Doris Arlita Rojas Tirado en la fecha 16 de Agosto del 2011, ésta a su vez ha

simulado mediante escritura pública No. 276 de fecha 26 de agosto del dos mil once la venta del 75% de las acciones y derechos del lote de terreno ubicado en el Sector 1 calle Alianza Mz. 38 Lote 42 B de la localidad de Guadalupe a favor de Luis Jiménez Ramos por la suma de 33,000 nuevos soles ante la Notaria De Lama Herrera, acusado que no cuenta ni siquiera con solvencia económica para la adquisición de dicho lote, el mismo que tiene su domicilio dentro predio del padre de la acusada Rojas Tirado; igualmente dicha acusada ha simulado la venta del 25 por ciento de las acciones del mismo lote mediante Escritura Pública No.275 celebrada ante la Notaria De Lama Herrera en la misma fecha 26 de Agosto del dos mil once a don Danny Gianfranco Morey Zelvaggio, por la suma de S/.11,000 nuevos soles; escrituras públicas que son ilegales las cuales han sido ara su inscripción ante los Registros Públicos. Que igualmente dicho acusado Jiménez Ramos ha simulado la venta del 75% de sus acciones y derechos a favor de los acusados Telmo Alberto Saman Solano y su cónyuge Deysi, Verónica Ventura Merlo mediante Escritura Pública No. 409, así como Danny Gianfranco Morey Zelvaggio ha simulado la venta del 25% de acciones y derechos a favor de los Acusados Saman Solano y Ventura Merlo ambas realizadas con fecha 11 de noviembre del 2011 y celebrada en la Notaria de Lama Herrera, actuales propietarios del inmueble conforme a la Partida Registral No. P14194589. quienes finalmente han sido los únicos beneficiados con esta sucesiva transferencia del lote en litigio, y quienes además una vez que obtuvieron la propiedad, mediante Escritura pública 2359 de fecha 30 de noviembre del 2011, dichos acusados celebraron CON LA CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TRUJILLO, un MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA respecto del Lote en litigio obteniendo un crédito por la suma de 130,000 dólares americanos.

(…)

8. Finalmente, siendo materia de cuestionamiento el Expediente Administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio tramitado ante la notaria del ahora acusado De Lama Herrera, se le requirió en varias oportunidades a dicho Notario remita copia certificada del mismo, en su condición de custodio de los documentos que contiene actos celebrados en su Notaria y también en su condición de investigado teniendo en cuenta que la investigación se apertura en el mes de enero del dos mil doce, siendo que recién ante el último requerimiento efectuado por el Ministerio Público en la fecha 26 de marzo del 2012, en el que no tan solo se le solicita remita copias certificadas del expediente en mención sino se le solicita brinde las facilidades para que el perito grafotécnico recabe muestras del contrato privado de compra- venta inserto en el expediente de Prescripción; entonces el notario acusado al verse descubierto que el citado expediente administrativo había declarado la propiedad a favor de la acusada Doris Arlita Rojas Tirado en base a documentos falsos, es que mediante Oficio No. 083-2012 -NDL/GPE de fecha 12 de abril del 2012 informa que el expediente administrativo que dio origen a la prescripción fue extraído por hurto de maletín, presentando copia certificada de denuncia de fecha 24 de febrero del 2012 registrada por Fernando Gonzalo Guzmán Zumaran ante la comisaria PNP de Guadalupe (…)

(…)

**III. PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA A LOS ACUSADOS**

**(…)**

- CONTRA el acusado **HECTOR MARTIN DE LAMA HERRERA**, en calidad de coautor del delito de **CONTRA LA FE PUBLICA** en la modalidad de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO** (contratos de compra venta y otros documentos fraudulentos que le sirvieron para declarar la propiedad de la acusada Doris Arlita Rojas Tirado; y por el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA** en calidad de coautor, al haber insertado en la escritura pública No. 62 inscrita en los Registros públicos, hechos que no estaban acreditados en el Expediente No contenciosos de Prescripción Adquisitiva de Dominio como que la acusada Rojas Tirado era posesionaria del lote en litigio, es decir haber consignados datos que no le constaban y no estaban acreditados al no haber verificado como Notario la legalidad de los mismos. Como autor del delito de NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DE NOTARIO, al no haber cumplido con el deber de verificar la existencia y legalidad de los documentos presentados por la acusada Doris Rojas Tirado, como así lo exige la Ley, Y también como autor del delito de **OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO**, al haberse requerido desde el inicio de la investigado que como notario haga llegar la documentación presentada por la acusada pero es el caso que de manera dolosa pese haber indicado tenía el documento hace llegar una denuncia que esta lo había sido sustraída a una persona que no trabaja para la Notaria.”

b) En la sentencia condenatoria, Resolución 17, de fecha 25 de enero de 2018

2. Calificación jurídica:
(…)
Contra el acusado Héctor Martín De Lama Herreras

Tendría la calidad de autor(a) del delito de **Falsedad Ideológica** tipificado en el **Art. 428 del Código Penal** en **concurso ideal** con el delito de **Negativa al Cumplimiento de la Función Notarial** tipificado en el **Art 423 del Código Penal** por lo que se le solicita **CUATRO (04) Años y SEIS (06) MESES** de pena privativa de libertad y el pago de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS MULTA**.

Tendría la calidad de **autor** del delito de **Ocultamiento de Documentos** tipificado en el **Art. 430 del Código Penal** por lo que se le solicita **DOS (02) AÑOS y OCHO (08) MESES** de pena privativa de libertad y el pago de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS MULTA**.
(…)

**RESPECTO A LA IMPUTACIÓN CONTRA HECTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA**:
84) Conforme a la imputación a la imputación realizada por el Ministerio Público contra el acusado Héctor Martin De Lama Herrera, esta estriba en dos hechos medulares:

a) el haber hecho insertar información falsa en documentos públicos llevados a cabo en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en el Jirón Alianza Nº 323 Mz. 38 Lote 42 B de la ciudad

de Guadalupe lo que se tipificaría en el delito de falsedad ideológica del Art. 428 del Código Penal en concurso ideal con el delito de Incumplimiento de sus deberes notariales tipificado en el Art.430 del Código Penal.

b) el ocultamiento de documentos relacionados con el proceso de prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la sentenciada Doris Arlita Rojas Tirado en el despacho notarial a su cargo generando con ello perjuicio a terceros, tipificado en el Art. 430 del Código Penal.
85.) Ahora bien, está probado que el acusado Héctor Martín de Lama Herrera en su condición de notario público de la ciudad de Guadalupe inserto en documentos públicos declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento; al respecto el juzgador debe precisar lo siguiente:

Antes de pasar analizar la actividad probatoria admitida para este extremo de la imputación, el juzgador debe hacer recordar que ya ha declarado la responsabilidad penal de la señora Doris Arlita Rojas Tirado por el delito de falsedad ideológica por haber insertado declaraciones falsas en la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio notarial. Así mismo, se ha condenado a los acusados Mora Rivasplata, Farro Argomedo, vera Linares y Sulen Chávez como cómplices primarios del delito falsedad ideológica por insertar en las declaraciones juradas hechos falsos para poder conseguir que la sentencia Doris Arlita Rojas Tirado prescriba a su favor la propiedad ubicada en el Jirón Alianza Nº 323 Mz. 38 Lote 42 B de la dudad de Guadalupe.

Así mismo, no se debe perder de vista que el juzgador ya ha determinado que la sentenciada Doris Arlita Rojas Tirado nunca tuvo la posesión pacífica y continua del predio materia de litigio.

En mérito ello, el acusado Héctor De Lama Herrera con fecha 30 de junio del año 2011 lleva a cabo una diligencia de verificación y constatación en el predio materia da litigio; consignándose lo siguiente:
Se constituyó al predio materia de litigio acompañado de la sentenciada Doris Arlita Tirado donde pudo apreciar en la parte derecha inscrita con tiza blanca el Nº 323 quien procede abrir un portón rojo metálico.
(…)
Por otro lado, es preciso Indicar que existe otras circunstancias -posteriores muy resaltantes -y sobre todo preocupantes- para el operador jurisdiccional que no sirven más que para corroborar que el acusado si inserto hechos falsos en documentos públicos -en específico en la Escritura Pública de prescripción a favor de la sentenciada Doris Arlita Rojas Tirado-, (…)
(…)
En consecuencia, el juzgador considera que existe prueba válidamente admitida y lógicamente interpretada por lo que se llega al grado de certeza de que el acusado Héctor Martin De Lama Herrera en su condición de notario público de la ciudad de Guadalupe inserto en documentos públicos -acta de constatación y verificación notarial- declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento; **por**

**lo tanto, si está probado**.
(…)
87) Ahora bien, está probado que el acusado Héctor Martín de Lama Herrera, ocultó documentos relacionados con el proceso de prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la sentenciada Doris Arlita Rojas Tirado del despacho notarial a su cargo generando con ello perjuicio a terceros; al respecto el juzgador considera lo siguiente:

No se debe perder de vista que el Juzgador ha llegado al grado de certeza que el acusado ha introducidos hechos falsos en documentos públicos que necesariamente deberían ser probados con el documento.

Producto de la constatación de fecha 22 de noviembre del afio 2011 donde el agraviado Gabriel Velásquez Cueva se percata de la presencia de cuatro sujetos en su predio quitándole a uno de ellos documento percatándose de la desmembración del predio materia de litigio; es que con fecha 25 de noviembre del año 2011 -véase a pocos días de sucedido el hecho- solicito al acusada notario público Héctor Martin De Lama Herrera copia simple de todo lo actuados en el expediente administrativo de prescripción -corre a folios 58 del cuaderno de debate tomo I-, la que nunca fue atendida conforme a su declaración en Juicio.
(…)
En consecuencia, el juzgador considera que existe prueba válidamente admitida y lógicamente interpretada por lo que se llega al grado de certeza de que el acusado Héctor Martín de Lama Herrera si oculto documentos relacionadas con el proceso de prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la sentenciada Doris Arlita Rojas Tirado del despacho notarial a su cargo generando con ello perjuicio a terceros; por lo tanto, sí está probado.

c) En la Sentencia de vista, Resolución 35, de fecha 21 de noviembre de 2018

**LA DEFENSA DE HÉCTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA**
41. Señala que su patrocinado ha sido condenado por dos delitos y que la sentencia se expidió vulnerando garantías constitucionales como es el derecho de defensa por lo que solicita la nulidad de la recurrida, desde la acusación por que vulnera el principio de la imputación necesaria, se le acusa de cuatro delitos: 1-Uso de Documento Privado Falso. 2.- Falsedad Ideológica señalándose 3.- Negativa al Cumplimiento de Obligación de Notario 4- delito de Ocultamiento de Documento, que se constató que Doris Arlita Rojas Tirado no estaba en posesión, los testigos eran falsos y aun así extendió la escritura falsa, se cumple los elementos objetivos.
(…)
42. Por negativa por incumplimiento notarial no se pronunció hay una incongruencia. El 28 de diciembre 2017 la audiencia se presentó la excepción, pero no hay pronunciamiento se imputa que su patrocinado era coautor, pero en la sentencia no se fundamenta porque es coautor.
(…)
**CON RESPECTO AL ACUSADO HÉCTOR MARTÍN DE LAMA**

**HERRERA**

53. A quien se le imputa los delitos de insertar y ocultar, esto es del delito falsedad ideológica conforme al artículo 428 y ocultamiento 430 Código Penal, dado que con fecha de 30 de julio 2011 se realiza la diligencia de verificación con Doris Artita, donde se aprecia la numeración del inmueble, el Juez sostiene que al analizar unas fotos no se observa la numeración y no es de color rojo si no de color plomo, en el acta fiscal se consigna jirón Alianza sin número no es lógico que Doris tengo el predio hasta e! 22 de noviembre de 2012. Los cómplices dieron declaraciones sin conocer. De Lama realizo el acta notarial, su contenido es diferente a las publicaciones. Con respecto al ocultamiento de documentos, el notario no cumplió con remitir el expediente administrativo e informo que hurtaron el expediente, y que Guzmán Zumaran, empleado de De Lama, a quien hurtaron el expediente, no se presentó a juicio.

54. La denuncia está registrada en el sistema, pero el libro donde se sentó la misma no estaba, y habían dos denuncias más de pérdida de procesos administrativos sobre procesos de prescripción.

(…)

**Imputación contra Héctor Martín de Lama Herrera**

83. El Ministerio Público imputa a este procesado, haber cometido el delito de falsedad ideológica al haber declarado ilegalmente la propiedad del predio de lo Litis mediante prescripción adquisitiva de dominio a favor de la acusada Doris Erlita Rojas Tirado, el 16 de agosto del 2011, y que a la vez ante su notaría quien está acusada mediante escritura pública 276 de fecha 16 de agosto del 2011, vendió un 75% de sus acciones y derechos a Jiménez Ramos por la suma de 33 mil soles, a pesar que este acusado tenía como domicilio dentro del predio del padre de lo acusada. Asimismo, se celebró el contrato mediante escriturо pública 275 de fecha también 26 de agosto del 2011, entre Doris Erita Rojas Tirado, y Danni Gianfranco Morey Selvajo por la suma de 11,000 soles, escrituras públicas que serían fraudulentas las mismas que luego de ser inscritas en los registros públicos la propiedad se vende a los acusados, (…) Esta judicatura superior ha verificado de lo actuado que el juez de instancia, con respecto al delito de falsedad ideológica se precisó que el acusado llevó a cabo una diligencia de constatación en el predio de la litis, acompañado de la sentenciada Doris Arlita Rojas Tirado, y consignó en la parte derecha se aprecia inscrita con tiza blanca el número 323, quien procede a abrir un portón rojo metálico, sin embargo e juez de instancia y analizó las fotografías que corren a fojas 153 del cuaderno de debate, donde se ha verificado que lo consignado por este acusado, sería falso toda vez que en dicha parte de la pared, no existe ninguna inscripción con tiza, y que el portón es de color plomo, en consecuencia la sentenciada Arlita Rojas Tirado, no habría estado en posesión del predio, por ende no cumplía con el requisito de prescripción adquisitiva, sin embargo valiéndose de documentación falsa, y declaraciones juradas de testigos falsos, y la constancia del notario Héctor Martín De Lama Herrera practicada en el predio de la litis, el hoy acusado De Lama Herrera quien otorgó la prescripción adquisitivo, y la propiedad, la cual en el inmueble se consigna Jr. Alianza en la manzana 38, Lt. 42 de la dudad de Guadalupe, de ello se colige porque del acto de constatación

notarial de fecha 30 de junio del 2011, que realizó el acusado en el predio ubicado en Mz. 38 Lt, 42, consigna, dicha dirección en la publicación notarial del procedimiento de prescripción según folio 79 a 81, del expediente Judicial tomo í difiere en consignarse y en la memoria descriptiva de fojas 68, se consigna como dirección el inmueble, calle Alianza S/N. Mz. 38 tote 42-B (…) Por otro iodo en el trámite de la prescripción adquisitiva de dominio, lo acusada ofreció la declaración jurada de 4 testigos, Gustavo Abraham Mora Rivasplata, Alan Francisco Farro Romer, Consuelo Elizabeth Vera Linares y Henry Alberto Azulen Chávez., quienes señalaron conocer a la acusado, ser vecinos de esta y saber que estaba en posesión del predio de lo litis, y para ello se contó con firma legalizada ante notario, quien sin verificar si estos cumplían con los requisitos de ley, luego otorgó la propiedad mediante Prescripción adquisitiva y la Escritura Pública 62 de! 22 de junio de 2011, a la acusada Rojas Tirado con respecto al inmueble ubicado en Jr. Alianza en la manzana 38, Lt. 42 distrito de Guadalupe, con área de 2289 metros cuadrados, ordenando posteriormente inscribirlo en los Registros Públicos de San Pedro de Lloc (…) en el caso de autos sí se cumplirían el elemento objetivo del tipo penal de falsedad ideológica, por haber Insertado datos falsos en instrumento Públicos como son las Escrituras Públicos, ello en condición de autor este es accionar en su condición de profesional que cumplía por lo función notarial da fe de los actos que se realizan en su notaría y al haber insertado datos falsos en una escritura pública, e! acta de verificación y no haber verificado como corresponde los datos de las declaraciones juradas de los testigos. Su conducta lo ha desarrollado a título doloso, dado que se verifica desde el Acta de Constatación Notarial de fecha 30 de junio del 2011, cuando va a verificar si la acusada Doris Arlita Rojas Tirado estaba en posesión del inmueble de lo controversia, e incluso pone una numeración que es totalmente distinta al de la publicación de la prescripción, así como el de la memoria descriptiva y que no coincidía con las declaraciones de los testigos (…)
84. Con respecto al delito de ocultamiento de medios probatorios que se le | imputa a Héctor Martín De Lama Herrero, haber cometido el delito de ocultamiento de medios probatorios previsto y sancionada en el artículo 430 del código penal, todo vez que el expediente administrativo de prescripción adquisitiva tramitado ante su notaría que estaba a cargo de! acusado se le requirió en varios oportunidades para que remitiera copias certificadas, toda vez que era el cargado de la custodia de dicho documentos, y estando o que la inv. Se inició en enero del 2012, con fecha 26 de marzo del mismo año, se le reitera que remita copias, y que facilite al perito Grafotécnico para que recabe muestras de los contratos, este acusado mediante el Oficio Nº 083-2012-NDL/GPE de fecha 12 de abril del 2012 Informó que el expediente administrativo que dio origen o la prescripción se había extraviado por hurto, presentando una copia certificada de denuncia de fecha 24 de febrero del 2012, registrado por Fernando Guzmán Sumarán ante lo comisaría de Guadalupe, sin embargo contrariamente este acusado, el 2 de marzo del mismo año, en el Ministerio Público al prestar su declaración refirió que el expediente lo tenía en su poder, pero que no lo había traído consigo por lo que se concluía que dolosamente lo había ocultado a fin de no verificarse la falsedad de los documentos que contenía la solicitud de prescripción

> adquisitiva de dominio sobre el inmueble Nueva Alianza 323 Mz. 38 U. 42-8, ante esto esta Sala superior que a fojas 101 del cuaderno de debate tomo I corre la denuncia policial que hiciera Fernando Guzmán Sumarán, por encargo del acusado para quien trabajaba. (…) Sin embargo la sola denuncia de la pérdida del expediente no acredita que éste hubiese sido hurtado y que por ello el acusado estaba imposibilitado de cumplir con remitir las copias y dar facilidades para las pericias pertinentes, por el contrario se acreditado que Fernando Guzmán Sumarán hizo una denuncia pero se desconoce que en la misma se haya hurtado el expediente de prescripción adquisitiva, es más éste no concurrió a ratificar la versión del acusado De Lama, en consecuencia esta Judicatura Superior, considera que el acusado en forma maliciosa ha ocultado lo documentación que contenía e! expediente administrativo de prescripción Adquisitiva De Dominio. (…)

13. Revisados los autos, este Colegiado advierte que efectivamente el requerimiento acusatorio fiscal imputó inicialmente diversos tipos penales al demandante, los que se han dado sobre el marco fáctico establecido por el Ministerio Público. En tal sentido, los jueces emplazados, sobre la base de los hechos imputados, han procedido a condenar al actor por los delitos de falsedad ideológica y ocultamiento de documentos, al considerar que los hechos imputados, desarrollados y discutidos probatoriamente encuadran en estos dos tipos penales. Es así que los jueces emplazados no han variado los hechos imputados, sino que, por el contrario, han mantenido incólume el planteamiento fáctico planteado en el requerimiento acusatorio, razón por la cual han procedido a declarar la responsabilidad del actor respecto de dos tipos penales imputados.

14. En efecto, se aprecia que los jueces emplazados no se han desvinculado respecto de los tipos penales establecidos en el requerimiento acusatorio y, por otro lado, han respetado en forma escrupulosa el planteamiento fáctico, situación que ha acarreado la declaratoria de responsabilidad respecto solo de dos delitos de los acusados por el representante del Ministerio Público.

15. De lo expuesto, este Tribunal considera que la demanda de *habeas corpus* debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración al principio de congruencia procesal.

16. Por otro lado, también cuestiona la falta de motivación en relación con el grado de participación del demandante en los hechos imputados y del elemento dolo. Al respecto, se aprecia que las decisiones cuestionadas contienen un análisis claro y preciso de los hechos imputados, así como

la subsunción de tales hechos en el tipo penal imputado, razón por la cual se determinó la responsabilidad penal del demandante, pues en su condición de funcionario público realizó actos contrarios a su función notarial y procedió a insertar un documento adulterado, aunado a que los actos desplegados en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio han sido indebidos, sin respetar las exigencias legales, aspectos que han sido realizados *ex profeso*, con la finalidad de favorecer a sus coprocesados con la titularidad de un inmueble.

17. Por ende, se advierte que este extremo de la demanda de *habeas corpus* debe ser desestimado, al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Sobre el derecho de defensa**

18. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo[14].

19. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

20. Asimismo, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar

[14] Sentencias recaídas en los expedientes 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-PHC/TC.

un defensor de oficio, el respeto de esta posición *iusfundamental* queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo[15]. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.

21. En el caso de autos, el demandante cuestiona el hecho de que se le haya impuesto un defensor público sin concederle un plazo razonable para que pueda preparar una defensa eficaz, pese a que él solicitó el nombramiento de un letrado de su elección.

22. Sobre el particular, alega que en la audiencia de fecha 15 de enero de 2018 estuvo asesorado por el letrado Álex Cruz Valderrama, quien fue subrogado para nombrar al letrado Eduardo Muro Toribio, el cual solicitó copias de los actuados para tomar conocimiento del proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional aceptó el pedido de subrogación y desestimó el pedido de designación del nuevo abogado, lo que considera afectó su derecho de defensa.

23. De la documentación remitida por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pacasmayo sede San Pedro de Lloc, este Tribunal aprecia lo siguiente:

    a) En el acta de registro del juicio oral[16], de fecha 19 de setiembre de 2017, se consigna que el demandante estuvo asistido por la abogada defensora pública, Dra. Hellen Chepe. Sin embargo, como incidente se establece que el acusado De Lama señala que su abogado es el Dr. Paco Burgos Bejarano.

    b) En el acta de registro de juicio oral, de fecha 2 de octubre de 2017[17], se consigna que el demandante designó como su abogado defensor al Dr. Segundo Álex Cruz Valderrama.

[15] Sentencia emitida en el Expediente 02432-2014-PHC/TC.
[16] F. 54 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.
[17] F. 59 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.

c) En el acta de registro de juicio oral[18], de fecha 9 de octubre de 2017, se da cuenta del escrito del Dr. Álex Cruz justificando su inasistencia y solicita la reprogramación de audiencia. En este acto el juez excluye al Dr. Álex Cruz y procede a notificar al señor De Lama Herrera, para que en el plazo de 24 horas nombre a su abogado defensor y que, en caso contrario, la defensa pública asumirá su defensa. Procede a reprogramar la audiencia para el miércoles 18 de octubre de 2017 y dispone que concurran los abogados bajo apercibimiento de excluir definitivamente al Dr. Álex Cruz.

d) En el acta de registro de juicio oral[19], de fecha 18 de octubre de 2017, se consigna que se encontraba presente el abogado del demandante, Dr. Segundo Álex Cruz Valderrama.

e) En el acta de registro de juicio oral[20], de fecha 30 de octubre de 2017, se consigna que se encontraba presente el abogado del demandante, Dr. Segundo Álex Cruz Valderrama.

f) En el acta de registro de juicio oral[21], de fecha 8 de noviembre de 2017, se consigna que se encontraba presente el abogado del demandante, Dr. Segundo Álex Cruz Valderrama.

g) En el acta de registro de juicio oral[22], de fecha 20 de noviembre de 2017, se consigna que se encontraba presente el abogado del demandante, Dr. Segundo Álex Cruz Valderrama.

h) En el acta de registro de juicio oral[23], de fecha 13 de diciembre de 2017, se consigna que se encontraba presente el abogado del demandante, Dr. Segundo Álex Cruz Valderrama.

i) En el acta de registro de juicio oral[24], de fecha 11 de enero de 2018, se consigna que no se encontraba presente el abogado del demandante. Se da cuenta del escrito presentado por el Dr. Segundo Álex Cruz Valderrama, que solicita la reprogramación de

[18] F. 62 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.
[19] F. 67 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.
[20] F. 69 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.
[21] F. 73 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.
[22] F. 75 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.
[23] F. 81 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.
[24] F. 89 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.

la audiencia por imposibilidad de concurrir por motivos de salud, para lo que adjunta el certificado médico. Se procede a reprogramar la audiencia.

j) En el acta de registro de juicio oral[25], de fecha 15 de enero de 2018, se consigna que se encontraba presente el abogado del demandante, Dr. Segundo Álex Cruz Valderrama. Como incidente se registra que el letrado referido solicita permiso para retirarse, ya que ha sido subrogado por el procesado De Lama Herrera. Por su parte, el juez no da pase a los abogados que estaban apersonados por considerarlos actos dilatorios, es así que procede a excluir la defensa del demandante, Dr. Álex Cruz Valderrama, a nombrar abogado defensor al defensor público don Mariano Díaz Rimarachín y a suspender la audiencia por una hora. Asimismo, se verifica que el citado defensor público solicita que participe otro defensor público, el Dr. Salvador Domínguez Rujel, y se dispone que se llame al citado abogado. Reanudada la audiencia de juicio oral, se consigna que se encuentra apersonado el abogado defensor público.

k) En el acta de registro de lectura de sentencia[26], de fecha 25 enero de 2018, se consigna que se encontraba presente el abogado del demandante Dr. Pedro Rubio Barbie.

l) En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria[27], el abogado designado por el demandante procede a fundamentar el recurso citado.

24. De lo actuado se colige que el demandante, durante el desarrollo del juicio oral, ha sido asistido por un abogado de su elección. Es así que en varias oportunidades el juez de la causa procedió a reprogramar la audiencia por las justificaciones presentadas. No obstante, se aprecia que, producida la subrogación del letrado, el juez de la causa procedió a nombrar a un defensor público, a fin de garantizar el derecho de defensa del actor, y solo para efectos de dicha audiencia.

25. De lo expuesto se aprecia que no se ha privado del derecho de defensa del actor, sino que, por el contrario, se le ha permitido su libre designación e incluso la reprogramación en los casos solicitados. Sin

[25] F. 91 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.
[26] F. 95 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.
[27] F. 100 del Oficio 113-2025-EXP.405-2017-591614-JR-PE-01.

embargo, producida la subrogación y a efectos de que el demandante no quede en estado de indefensión, se procedió a nombrar a un defensor público y a suspender la audiencia. Posteriormente, el recurrente nombró a un letrado de su elección, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y ejerció su derecho de defensa.

26. Por tanto, corresponde desestimar este extremo de la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de lo señalado en los fundamentos 6-8 *supra.*

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración al principio de congruencia procesal y de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**
**GUTIÉRREZ TICSE**
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**